



NEWSLETTER N° 04/2022  
Abril, 2022

**Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos**

---

SUMARIO

I. CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

**Oficio N°710 de 18 de abril de 2022: Normas aprobadas por el Pleno que deberán incorporarse en el proyecto de nueva Constitución.**

Con fecha 18 de abril se aprobaron por dos tercios del Pleno, las siguientes normas de la Comisión de Medio Ambiente, de manera que serán incorporadas en el proyecto de nueva constitución:

- Artículo 12 A: Son bienes comunes naturales.
- Artículo 12 B: Obligaciones del Estado sobre bienes comunes naturales.
- Artículo 12 C: Acción para exigir el cumplimiento de e los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales.
- Artículo 12 D: Autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables.
- Artículo 19: Acceso responsable a la Naturaleza

II. JURISPRUDENCIA

2.1 Tercer Tribunal Ambiental: Fundación Conservación Marina y otros con SMA Rol N° R-15-2021 de 14.04.2022.

**¿Puede el desistimiento parcial de un proyecto ser la forma de restablecer la legalidad en relación al requisito de eficacia?**

Cuando la ilegalidad consiste en una elusión de ingreso al SEIA, el desistimiento parcial de una obra ya ejecutada no restablece la legalidad en el marco de un Programa de Cumplimiento.

La única forma para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión, es el sometimiento del proyecto al SEIA.

2.2 Tercer Tribunal Ambiental: Ávila con SERVIU de Los Ríos: Rol N° D 6-2020 de 19.04.2022



<p><b>¿Puede considerarse al SERVIU como responsable por daño ambiental debido a la entrega de un subsidio para la adquisición de una vivienda defectuosa?</b></p>	<p>La norma aplicable y que regula el otorgamiento del subsidio es el DS N° 01/2011 del Ministerio de Vivienda y Urbanización que Aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional, prescinde de toda consideración ambiental para el otorgamiento de subsidios.</p> <p>De esta forma, no podemos considerar que el organismo esté faltando a su mandato al no entrar a revisar condiciones medioambientales, siéndole esta una función propia a quien desarrolló el proyecto de construcción.</p>
--	--

**2.3 Tercer Tribunal Ambiental: Agropecuaria los Varones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente Rol N°R-26-2021/ 20-04-2022**

<p><b>Efectividad de que la resolución reclamada carece de motivación, al no haber considerado los argumentos de la Reclamante para el otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de un cronograma de ingreso al SEIA.</b></p>	<p>El Tribunal rechaza la reclamación interpuesta por Agropecuaria los Varones Limitada en contra de la Resolución Exenta N°2104, dictada por la SMA con fecha 24 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se rechazó un recurso de reposición y jerárquico, en subsidio, interpuesto en contra de la Resolución que requirió presentar un cronograma de trabajo para materializar el ingreso del proyecto "Criadero Los Varones" al SEIA. Esto, por cuanto se estima que la resolución reclamada no es de aquellas susceptibles de ser impugnadas por la acción prevista en el art. 17 N° 3 de la ley N° 20.600 en relación con el art. 56 de la LOSMA.</p>
---	---

**2.4 Tercer Tribunal Ambiental: Ilustre Municipalidad de Pucón con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región e la Araucanía Rol N° R-18-2021 de 21.04.2022**

<p><b>¿Cuál es el límite del carácter discrecional del SEA para poner término anticipado a la evaluación de un proyecto en relación a los art. 18 bis y 48 del RSEIA?</b></p>	<p>El principio preventivo es el pilar fundamental de la institucionalidad ambiental y se relaciona con la obligación de los titulares de aportar información completa y suficiente sobre sus proyectos, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 12 bis de la ley N° 19.300, para concluir que, en este caso, el titular no cumplió con dicha obligación.</p>
---	--

**2.5 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso: Municipalidad de Puchuncaví con Canopsa y otros, Rol N° 49832-2021 de 19.04.2022**

<p><b>¿Puede dejarse sin efecto la resolución que exime de entrada al</b></p>	<p>La resolución goza de una presunción de legalidad, y las acciones que se han llevado a cabo en consideración a ella, gozan de la misma.</p>
---	--



SEIA por “cambios en las circunstancias”?	Así las cosas, no puede dejarse a la resolución sin efecto en cuanto ello pueda afectar la confianza legítima de la que se beneficia el administrado en virtud del Art. 53 de la Ley N°19.880.
---	--

2.6 Excma. Corte Suprema: Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones con SEA R. Antofagasta Rol N° 71.628-2021 de 19.04.2022

¿Puede una resolución que se pronuncie sobre la reposición a la resolución que fija variables para la revisión del 25 quinquies de la Ley 19.300, ser objeto de un recurso de protección?	La eventual afectación a causa de la no inclusión de las variables de acuerdo al 25 quinquies de la Ley 19.300, genera una eventual afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y al no encontrarse debidamente justificada la resolución recurrida, deberá ser considerada arbitraria e ilegal, debiendo incorporar las variables ambientales requeridas por los recurrentes al proceso de revisión de la RCA. Tratándose de una amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, procede la acción.
---	---

III. NORMATIVA

Res. Ex. SMA N°343/2022 que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental biodiversidad para los proyectos que cuentan con resolución de calificación ambiental”.	El documento establece que los titulares de proyectos o actividades en cuya Resolución de Calificación Ambiental (RCA) se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control de los subcomponentes fauna, flora y vegetación, hongos y líquenes deben presentar los datos utilizados para la elaboración de los informes de seguimiento ambiental como anexos al reporte de seguimiento, en los formatos establecidos por la SMA.
---	--

Ley 21.435, de 25 de marzo de 2022, del Ministerio de obras Públicas, que Reforma el Código de Aguas.	Con fecha 6 de abril de 2022, se publicó esta Ley en el Diario Oficial. La Ley es una reforma al artículo 5, 6, 7, 15, 17, 20, 21, 27, 37, 38, 43, 47, 48, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 71, 96, 97, 107, 114, 115, 119, 120, 122, 129, entre otros, del Código de Aguas vigente, y agregando una serie de artículos adicionales, y 18 disposiciones transitorias. En lo medular, esta reforma busca subsanar las críticas que se le han hecho a la legislación vigente, con el fin de combatir de mejor manera problemas como la escasez hídrica que enfrenta el país, la extracción ilegal de agua, los problemas ambientales asociados a la regulación, el sobre otorgamiento de derechos,
---	--



	los problemas de acceso y abastecimiento, entre otros.
--	--

<b>Resolución exenta número 124, de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial Región de Atacama y Resolución exenta número 208, de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial Región del Biobío, ambas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo</b>	Establecen criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
---	---

#### IV. PROYECTOS DE LEY

<b>Boletín N° 12.402-07: Proyecto de reforma constitucional, para incorporar el desarrollo sostenible dentro de las Bases de la Institucionalidad.</b>	Novedades: el proyecto es aprobado en general en el primer trámite constitucional en el Senado y se fija plazo para presentar indicaciones.
--	---

### NEWSLETTER N° 04/2022 Abril, 2022

---

#### Novidades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

---

#### 1. CONVENCION CONSTITUCIONAL

**Oficio N°710 de 18 de abril de 2022 que Comunica normas aprobadas por el Pleno que deberán incorporarse en el proyecto de nueva Constitución.**

**Antecedente** Con fecha 18 de abril de 2022, se realizó la sesión número 84 del Pleno de la Convención Constitucional, en la cual se votó sobre el informe de la nueva segunda propuesta de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico. En dicha votación se aprobaron una serie de normas por la mayoría de 2/3, de manera que pasarán a ser incluidas en el borrador de Nueva Constitución.

**Contenido:**



Mediante el Oficio 710 de 18 de abril de 2022, la Presidenta de la Convención Constitucional, comunicó las normas aprobadas por el Pleno que deberán incorporarse en el Proyecto de Nueva Constitución y corresponden a las siguientes:

- Artículo 12 A: Son bienes comunes naturales.
- Artículo 12 B: Obligaciones del Estado sobre bienes comunes naturales.
- Artículo 12 C: Acción para exigir el cumplimiento de e los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales.
- Artículo 12 D: Autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables.
- Artículo 19: Acceso responsable a la Naturaleza

El proyecto de nueva Constitución, será revisado con posterioridad por la Comisión de Armonización, de manera que, si no hay inconvenientes en dicha instancia, pasarán a formar parte del borrador final de la Nueva Constitución.

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1 La única forma para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión, es el sometimiento del proyecto al SEIA

Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-15-2021 de 14.04.2022

Caso “Fundación Conservación Marina y otros con SMA”.

**Doctrina:** *CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, a juicio del Tribunal, en el caso sometido a su decisión, en el análisis de la eficacia como requisito de aprobación de un PdC es necesario distinguir entre las acciones y medidas que importan el cumplimiento de la norma jurídica infringida, de aquellas que buscan eliminar los supuestos de hecho que hacen aplicable la norma infringida. En la especie, la modificación del Proyecto, en los términos aprobados en el PdC, no permite asegurar el cumplimiento de la norma infringida, que es la ejecución de un proyecto sin RCA, pero que se encuentra obligado a tenerla; más bien intenta evitar la aplicación de la norma (art. 10 letra p) de la Ley N°19.300) que tipifica el Proyecto dentro de los que deben someterse a evaluación ambiental. En otras palabras, se pretende disminuir el tamaño del Proyecto para no hacer exigible la RCA, en circunstancia que el Proyecto ya estaba ejecutándose, habiéndose producido efectos ambientales adversos. Realizar acciones y medidas para que se deje de aplicar la norma infringida no equivale a asegurar su cumplimiento. De aceptarse, en la especie, que se pueden eliminar los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor. Bajo esta perspectiva la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión, es el sometimiento del Proyecto al SEIA, para lo cual la SMA detenta diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso.*

**Fecha:** 14 de abril de 2022

**Rol:** 15-2021

**Carátula:** **Fundación Conservación Marina y otros con SMA.**

**Razonamiento:**



En fallo unánime, con fecha 14 de abril de 2022, se acogió reclamación interpuesta por una serie de personas jurídicas en contra de la Resolución Exenta N°5 de 9 de agosto de 2021, dictada por la SMA, en virtud de la cual esta última aprobó un Programa de Cumplimiento presentado por Alto Maullín SpA, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

Los reclamantes indicaron que la ilegalidad del programa de cumplimiento radica en que sería evidentemente ineficaz para la preservación y conservación de una zona que fue considerada dañada ambientalmente.

Sobre esto, el Tercer Tribunal Ambiental señaló que el PdC ingresado por la empresa reclamada no cumple con los requisitos esenciales para ser aprobado, entre otras razones, porque el desistimiento parcial del proyecto no es una medida eficaz para restablecer la legalidad cuando existe elusión al SEIA, ya que podría estimarse como una suerte de fraccionamiento del proyecto.

## 2.2 Obligaciones ambientales del SERVIU en materia de subsidios.

<b>Tercer Tribunal Ambiental Ávila con SERVIU de Los Ríos: Rol No D 6-2020 de 19.04.2022</b>	
<b>Doctrina</b>	<i>CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, por otra parte, si bien el SERVIU es la entidad otorgante del subsidio con el que se adquirió la vivienda por la Demandante, tal acto no lo hace autor del supuesto daño alegado. La norma aplicable y que regula el otorgamiento del subsidio es el DS N° 01/2011 del Ministerio de Vivienda y Urbanización (que Aprueba el Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional), prescinde de toda consideración ambiental para los otorgamientos de los subsidios. A lo anterior se suma que la elección de la vivienda la realizó la misma Demandante, por lo que no puede imputarse al SERVIU alguna acción en tal sentido.</i>
<b>Fecha:</b>	19 de abril de 2022
<b>Rol:</b>	6-2020
<b>Carátula:</b>	Tercer Tribunal Ambiental Ávila con SERVIU de Los Ríos
<b>Razonamiento:</b>	<p>Con fecha 19 de abril de 2022, por decisión unánime, se rechazó demanda por daño ambiental deducida por personas naturales habitantes de la Región de Los Lagos, que luego de adquirir una vivienda en el año 2013, con subsidio otorgado por el Servicio de Vivienda y Urbanismo, comenzaron a percibir hedores que provenían de la tierra, para luego constatar que estas construcciones se habrían erigido sobre depósitos de desechos y basura, lo que habría afectado la salud del grupo familiar.</p> <p>Ante esto, el Tribunal determinó que el SERVIU como órgano subsidiante, no es responsable por presuntos daños ambientales debido a lo siguiente: (i) El cuerpo normativo aplicable a la entrega de subsidios habitacionales no exige considerar cuestiones ambientales del emplazamiento para su otorgamiento (DS N° 01/2011 del MINVIU), (ii) Han intermediado agentes que deberían haber considerado los temas ambientales del lugar, como sería el caso de quien construye la vivienda y los terceros que la hayan comprado y vendido en el intertanto.</p> <p>Es por dichas consideraciones que se rechaza la demanda de reparación de daños por el Art.</p>



53 de la Ley N° 19.300.

**2.3 Actos reclamables en virtud del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en relación con el art. 56 de la LOSMA.**

**Tercer Tribunal Ambiental: Agropecuaria los Varones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente Rol N° R-26-2021/ 20-04-2022**

<b>Doctrina</b>	<i>TRIGÉSIMO CUARTO. Por consiguiente, atendido que la Resolución Reclamada corresponde a un acto de mero trámite que no determina la imposibilidad de continuar un procedimiento ni produce indefensión, conforme requiere el art. 15 de la Ley N°19.880 para la impugnabilidad de los actos de esa naturaleza, ésta no es reclamable por la acción prevista en el art. 17 N°3 de la ley N°20.600 en relación con el art. 56 de la LOSMA.</i>
<b>Fecha:</b>	20 de abril de 2022
<b>Rol:</b>	R-26-2021
<b>Carátula:</b>	<b>Agropecuaria los Barones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente</b>

**Razonamiento:**

El Tribunal rechaza la reclamación interpuesta por Agropecuaria los Barones Limitada en contra de la Resolución Exenta N°2104, dictada por la SMA con fecha 24 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se rechazó un recurso de reposición y jerárquico, en subsidio, interpuesto en contra de la resolución que requirió la presentación de un cronograma de trabajo para materializar el ingreso del proyecto “Criadero Los Varones” al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. Esto, por cuanto se estima que la resolución reclamada no es de aquellas susceptibles de ser impugnadas por la acción prevista en el art. 17 N° 3 de la ley N° 20.600 en relación con el art. 56 de la LOSMA.

Argumenta el Tribunal que la resolución reclamada se dictó con posterioridad a la Res. Ex. N° 18/2019 que es el acto que puso término al procedimiento administrativo que requirió el ingreso al SEIA del Proyecto bajo apercibimiento de sanción, siendo por tanto esta un acto de mero trámite. En lo tocante a que la resolución causare indefensión, el sentenciador desestima la cuestión, puesto que durante el procedimiento de requerimiento de ingreso iniciado por la Res. Ex. N° 442/2018 se confirió traslado a la Reclamante, pudiendo hacer valer su defensa, aunque no respondió al traslado conferido.

Es por ello, que siendo la resolución reclamada un acto de mero trámite y que no produce indefensión, no procede la reclamación contemplada en el art. 17 N°3 de la 20.600.

**2.4 Facultad discrecional del SEA para poner término anticipado a la evaluación de un proyecto en virtud de los art. 18 bis y 48 del RSEIA.**

**Tercer Tribunal Ambiental: Ilustre Municipalidad de Pucón con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región e la Araucanía, Rol N° R-18-2021 de 21.04.2022**



<b>Doctrina</b>	<i>CENTÉSIMO DECIMOSEPTIMO. Pues bien, como ha quedado establecido en los considerandos precedentes de esta sentencia, durante las diversas etapas de la evaluación ambiental del Proyecto, el titular no entregó antecedentes suficientes que permitan descartar adecuadamente la generación de impactos ambientales significativos en relación a lo dispuesto en los literales b), c) y f) del art. 11 de la Ley N°19.300, vulnerando lo dispuesto en el art. 12 bis recién citado, así como tampoco acreditó adecuadamente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en lo referente a la incorporación de una descripción de la forma en que el proyecto se relaciona con los planes, políticas y programas aplicables.</i>
<b>Fecha:</b>	21 de abril de 2022
<b>Rol:</b>	R-18-2021
<b>Carátula:</b>	<b>Ilustre Municipalidad de Pucón con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región e la Araucanía</b>
<b>Razonamiento:</b>	<p>Mediante decisión unánime, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acogió reclamación interpuesta, en conformidad a lo señalado por el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, por la Ilustre Municipalidad de Pucón, la Unión Comunal de Junta de Vecino y tres personas naturales de dicha comuna, en contra de la Resolución Exenta N°14 de 11 de agosto de 2021, que rechazó la solicitud de invalidación, y confirmó la legalidad de la RCA N°4/2020, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto inmobiliario “Pinares del Lago”</p> <p>Esto, en base a que se determinó la falta de análisis sobre el impacto vial; la falta de información que permita descartar daños al Humedal la poza; la falta de motivación en cuanto a la consideración de lo relativo a las aguas máximas; la falta de compatibilidad entre el proyecto y el PLADECO en atención al art. 9 de la Ley N° 19.300; y la falta de información esencial suficiente para descartar impactos ambientales significativos en relación a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 19.300.</p>

**2.5 Vulneración del principio de confianza legítima del que se beneficia el administrado en virtud del Art. 53 de la Ley N°19.880.**

<b>I.C.A de Valparaíso Municipalidad de Puchuncaví con Canopsa y otros, Rol N° 49832-2021 de 19.04.2022</b>	
<b>Doctrina</b>	<i>CUARTO: Que se debe destacar que las resoluciones exentas N°772 y N°773, sobre declaración de Humedales Urbanos, referidas en el considerando primero, son posteriores a la resolución N°167-2017 de fecha uno de junio de dos mil diecisiete dictada por el Servicio de evaluación ambiental de la región de Valparaíso, resolución que esta revestida del principio de legalidad, así como también el de confianza legítima que beneficia al administrado no pudiendo dejarse esta sin efecto en cuanto ello lo pueda perjudicar, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 de la Ley N°19.880.</i>
<b>Fecha:</b>	19 de abril de 2022
<b>Rol:</b>	49832-2021
<b>Carátula:</b>	<b>I.C.A de Valparaíso Municipalidad de Puchuncaví con Canopsa y otros</b>
<b>Razonamiento:</b>	Mediante sentencia unánime, con fecha 19 de abril de 2022, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó un recurso de protección deducido por una serie de personas naturales y jurídicas en contra de la Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales



Puchuncaví S.A. (Canopsa), el Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Nacional Forestal, Ministerio de Obras Públicas y Director General de Aguas de Valparaíso, con motivo de la afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, causado por la falta de evaluación ambiental del Proyecto “Relicitación de la Concesión Camino Nogales Puchuncaví”, de titularidad de la recurrida, cuyo trazado actual pasaría a 70 metros de distancia del Humedal Urbano de Quirilluca.

El rechazo de la acción de protección, entre otras razones, se debe a que: (i) el cambio de las circunstancias materiales que rodean el desarrollo del proyecto y el posible efecto de resoluciones dictadas con anterioridad, es propio de tribunales contenciosos, pues es una materia esencialmente técnica; (ii) las resoluciones que declaran humedales urbanos son posteriores a la exención de entrada al SEIA del proyecto, presumiéndose el buen actuar del administrado al apegarse a este primer acto administrativo y; (iii) consta en el proceso que los cambios realizados al trazado de la ruta se realizaron acogiendo los reparos de la municipalidad afectada y de los vecinos.

## 2.6 Resoluciones en contra de las cuales procede interponer un Recurso de Protección.

**Excma. Corte Suprema Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones con SEA R. Antofagasta Rol N° 71.628-2021 de 19.04.2022**

### **Doctrina**

*UNDÉCIMO: Que, así calificada la resolución que se recurre, habrá de ahora analizarse si la misma tiene la entidad necesaria para conculcar en modalidad de amenaza perturbación o privación de alguna de las garantías que se estiman conculcadas.*

*Sobre el particular, la recurrida ha sostenido que el acto por no ser un acto terminal, sino un acto administrativo dentro de un proceso reglado, no tendría la virtud de generar esas consecuencias jurídicas, sin embargo, el artículo 25 quinquies que fuera analizado, establece un régimen recursivo en relación a este procedimiento que solo contempla la posibilidad de ejercer una acción de reclamación respecto del acto administrativo de revisión, esto es, el acto final que se pronuncie sobre las conclusiones a que se arriba en el proceso extraordinario de revisión, en conclusión aquella resolución que da la apertura del proceso, y que corresponde a la cuestionada, no tiene consagrado recurso a su respecto y produce el efecto cierto de establecer aquellos aspectos que serán objeto de la misma revisión. En tal sentido, resulta claro que al determinar los aspectos que serán materia de revisión, genera dicha resolución una situación jurídica que define el marco en el que se debe producir dicha revisión, limitándola solo a aquellos aspectos.*

*La exclusión de alguno de los aspectos, de contrario, genera una eventual afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde que su no consideración puede permitir que efectos nocivos se produzcan en el medio ambiente por la falta de dicha revisión, generando así una amenazada concreta al derecho consagrado y protegido por la acción deducida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

*Hay que recordar en este punto, que el artículo 20 contempla como supuestos que habilitan la intervención por la vía de la presente acción cautelar la privación,*



	<i>perturbación o amenaza del derecho, en la especie, resulta evidente que el grado de afectación que se denuncia se configura al menos en su grado de amenaza, al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, motivo por el cual la acción habrá de ser acogida como se dispondrá en lo resolutivo.</i>
<b>Fecha:</b>	19 de abril de 2022
<b>Rol:</b>	71.628-2021
<b>Carátula:</b>	<b>Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones con SEA R. Antofagasta</b>
<b>Razonamiento:</b>	<p>Con fecha 19 de abril de 2022, mediante un fallo unánime, se revoca la sentencia que rechaza un recurso de protección, y se acoge la apelación deducida por las recurrentes. El recurso de protección fue interpuesto, originalmente, en contra de la Resolución Exenta N°0223 de fecha 11 de junio de 2021, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°0171 de la Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 11 de mayo de 2021, que dio inicio al proceso de revisión excepcional de la Resolución de Calificación Ambiental N°290/2007 de 7 de septiembre de 2007, que calificó favorablemente el Proyecto “Central Termoeléctrica Angamos”.</p> <p>En el fallo se analiza principalmente si a una resolución de carácter técnico cuyos fundamentos están siendo revisados en sede administrativa por la autoridad competente, puede reprochársele un vicio en su fundamentación (técnica) de forma tal que este acto degenera en arbitrario e ilegal, y que además resulte procedente un recurso de protección en su contra.</p> <p>Al respecto, la Excm. Corte Suprema analiza cada una de las variables señaladas en la resolución que dio inicio al proceso de revisión extraordinaria contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, para luego concluir que la misma no se encuentra debidamente justificada, al parecer desprovista de un razonamiento que justifique la decisión que contiene.</p> <p>Luego, al analizar si es que la misma tiene la entidad para amenazar o perturbar alguna de las garantías constitucionales de los recurrentes, la sentencia señala que el procedimiento de revisión excepcional únicamente contempla un régimen recursivo respecto del acto final, y no respecto de un acto como la resolución reclamada. Sin embargo, el acto recurrido es el que, en definitiva, fija los aspectos que serán objeto de revisión, y por lo tanto, la exclusión de alguna de las variables genera, al menos en el grado de amenaza, una afectación al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación de los recurrentes. Por tal motivo es que la sentencia original es revocada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección deducido, debiendo el SEA de la Región de Antofagasta, incorporar en el contexto de la revisión extraordinaria dispuesta de conformidad al artículo 25 quinquies las variables indicadas por los recurrentes.</p>

### 3. NORMATIVA

#### 3.1 Normativa Ambiental

**Resolución Exenta N° 343, de 9 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente que Dicta Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del Componente Ambiental Biodiversidad para los Proyectos que Cuentan con Resolución de Calificación Ambiental**



<b>Objetivo</b>	Mejorar los reportes de seguimiento de las componentes de Biodiversidad para una mejor fiscalización por parte de la SMA, utilizando como referencia el estándar Darwin Core.
<b>Contenido</b>	<p>La Resolución 343 indica que <i>“Los titulares de proyectos o actividades en cuya resolución de Calificación Ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control de los subcomponentes asociados a la componente Biodiversidad, deberán presentar los informes de seguimiento ambiental de acuerdo a las siguientes instrucciones, de forma complementaria a los contenidos mínimos establecidos en la R.E. N° 223/2015.”</i> (Artículo primero).</p> <p>Luego, los artículos siguientes de la Resolución, señalan que se deberán remitir los datos utilizados en las actividades de muestreo, y también establece la forma y modo de entregar la información requerida, entre otros. Por lo tanto, esta resolución no agrega nuevas obligaciones de seguimiento, sino que complementa la obligación de entrega de dicha información vía Sistema de Seguimiento Ambiental, para todos aquellos titulares de RCA que tengan obligaciones de seguimiento y reporte de la componente de biodiversidad.</p> <p>La Resolución entrará en vigencia a los 100 días contados desde su publicación, de manera que todos los informes de seguimiento ambiental sobre la componentes de Biodiversidad que correspondan, que sean ingresados con posterioridad al 29 de agosto de 2022, deberán cumplir con las instrucciones señaladas en esta Resolución.</p>

**Ley 21.435 que Reforma el Código de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, promulgada el 25 de marzo de 2022**

<b>Objetivo</b>	De acuerdo a la moción parlamentaria, la reforma tiene el objetivo de reforzar, modificar y priorizar lo siguiente: (i) reforzar el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de uso público, (ii) fortalecer las múltiples funciones del agua reconociendo como prioridad de uso el consumo humano, la salud y la sustentabilidad, (iii) modificar el mercado de aguas para evitar acumulación y especulación, (iv) enfrentar la situación de escasez y la nueva situación ambiental (cambio climático y sequía), mediante nuevas atribuciones públicas; e (v) incorporar las propuestas de política pública que exigen los tratados internacionales en la materia, como por ejemplo, establecer el derecho humano al agua, y acceso equitativo al agua
<b>Contenido</b>	<p>Con fecha 6 de abril de 2022 se aprobó la Reforma al Código de Aguas, respecto de la cual resumimos los principales efectos prácticos a considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Los nuevos derechos de agua que sean otorgados, tendrán más limitaciones en su otorgamiento y ejercicio que los otorgados hasta ahora. Siempre prevalecerá el uso para consumo humano, doméstico de subsistencia y saneamiento. Los otorgados hasta ahora mantienen sus características, pero sujetos a causales de extinción y caducidad.</li><li>- Se prohíbe la constitución de derechos de agua en glaciares.</li><li>- El estado puede constituir reservas de agua sobre las aguas disponibles mediante la constitución de derechos de aprovechamiento, los cuales tienen causal de extinción en caso de no ser utilizados según lo que dispone el derecho respectivo.</li><li>- Los derechos de aprovechamiento de agua son concesiones temporales (30 años o menos). Sin embargo, la duración será prorrogada por el solo ministerio de la ley, salvo ciertas excepciones.</li></ul>



- Se establecen causales de extinción de los derechos de aprovechamiento en caso de que no se haga uso efectivo durante 5 años en el caso de los consuntivos y 10 años en caso de los no consuntivos.
- Al Ministerio de Obras Públicas se le concede la facultad de expropiar derechos de agua para satisfacer menesteres domésticos de una población como para satisfacer la conservación de los recursos hídricos. La DGA podrá limitar su ejercicio en ciertos casos.
- Se mantienen “las aguas del minero” pero con limitaciones.
- Se modifica el régimen de patentes por no uso y se establece un procedimiento para el remate de los derechos.
- Se modifica el proceso de regularización del artículo 2 transitorio.

### 3.2 Normativa Urbanística.

<b>Resolución exenta número 124, de 2022, de la Secretaría Regional Ministerial Región de Atacama y Resolución exenta número 208, de 2022 de la Secretaría Regional Ministerial Región del Biobío, ambas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo</b>	
<b>Objetivo</b>	Establecer criterios regionales que cautelen que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal, según lo instruido en el inciso segundo del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
<b>Fecha</b>	Publicadas el 5 de abril de 2022 en el Diario Oficial.
<b>Organismo</b>	SEREMIs MINVU de Atacama, y del Biobío.
<b>Contenido</b>	
Los criterios establecidos respecto de la autorización de subdivisiones y construcciones en zona rural dicen relación, principalmente, con su emplazamiento y accesibilidad, su compatibilidad con los usos del entorno, la vulnerabilidad y riesgos circundantes, y el resguardo de elementos de valor ambiental, patrimonial, cultural y de identidad, así como la consideración de sinergias con construcciones existentes e impactos ya generados. Las resoluciones contienen criterios específicos, que difieren levemente unas de otras, de manera que es importante revisar específicamente la que aplica dependiendo del emplazamiento de la subdivisión y/o construcción que se quiera realizar.	

## 4. PROYECTOS DE LEY

<b>Boletín N° 12.402-07: Proyecto de reforma constitucional, para incorporar el desarrollo sostenible dentro de las Bases de la Institucionalidad.</b>	
<b>Objetivo</b>	Incorporar, en el Capítulo I de la Constitución Política un principio que oriente el desarrollo sostenible de toda nuestra Institucionalidad, ya sea en el ámbito estatal, de grupos intermedios y de la sociedad civil, de manera de que el desarrollo sostenible sea un pilar de nuestro desarrollo como país.
<b>Fecha ingreso</b>	23 de enero de 2019
<b>N° Boletín</b>	12.402-07
<b>Etapas</b>	Primer Trámite Constitucional/Senado: Boletín de Indicaciones.
<b>Contenido</b>	



El artículo único del proyecto busca sustituir el artículo 1 de la Constitución Política por el siguiente artículo 1 nuevo:

*“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

*Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”*

**Novedades**

Con fecha 29 de abril de 2022 la Senadora Allende le realizó una indicación al proyecto, durante la discusión general.